

EL PERUANO

PERIÓDICO OFICIAL.



SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.º TACNA-SABADO 4.º DE JULIO DE 1848. } NUM. 8.

Artículos de Oficio.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, Mayo 10 de 1848.

CIRCULAR

Sr. Prefecto del Departamento de....

Habiendo el Congreso incorporado las rentas municipales en las fiscales y señalado en el presupuesto una pequeña cantidad para los gastos, que no alcanza a cubrir las primeras atenciones de los ramos de policia e instruccion segun verá US. por mi nota de 31 de Marzo dirigida al Señor Ministro de Hacienda y publicada en el número 56 del periódico oficial, es indispensable practicar algunos arreglos económicos para la distribucion de la suma señalada en el presupuesto. Con este fin se necesitan con urgencia y á vuelta de correo los datos siguientes.

1.º Una razon ó estado de los ingresos municipales de cada lugar, especificándose cuales son los ramos que los forman y su monto anual.

2.º Otra razon ó estado de las pensiones que los gravan y aplicaciones que tienen en el dia, indicándose los sueldos que se pagan tanto á Preceptores de escuelas, como á aledivos y demas dependientes municipales, á fin de que pueda saberse con exactitud cual es la inversion de esas rentas y cuales son los gastos que puedan omitirse.

Como el objeto es tener á la vista datos seguros para el arreglo indicado, US. cuidará de suministrar todas las noticias que crea conducentes al intento.

Dios guarde á US.
José Dávila.

El Ciudadano Ramon Castilla Presidente de la República etc.

Siendo llegado el tiempo de dictar los decretos secundarios que corresponden para el cumplimiento de la ley del presupuesto,

DECRETO:

Art. 1.º La cantidad de cinco mil

ps. anuales señalada por el Congreso en el presupuesto general para gastos de fiestas cívicas y religiosas, con proporcion á lo mismo que se ha estado gastando en los Departamentos, se distribuirá anualmente en el orden siguiente.

Fiestas Cívicas

Amazonas cien pesos.....	100
Ancachs doscientos id.....	200
Arequipa trecientos id.....	300
Ayacucho doscientos id.....	200
Callao doscientos id.....	200
Cuzco trescientos id.....	300
Huancavelica doscientos id.....	200
Junin trescientos id.....	300
Libertad trescientos id.....	300
Lima dos mil cien id.....	2150
Moquegua doscientos id.....	250
Piura doscientos id.....	200
Puno trescientos id.....	300
Total.....	5,000

Art. 2.º De la cantidad señalada para Lima se separará lo necesario para los gastos de fiestas religiosas, segun lo establecido, formándose separadamente la debida distribucion.

El Ministro de Gobierno que en el despacho del cumplimiento de este decreto, lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 13 de Mayo de 1848.—Ramon C. Dávila.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, Mayo 12 de Junio de 1848.

Sr. Prefecto del departamento de Moquegua.

Vista por S. E. la consulta de US. de 40 de Mayo último número 93 sobre el abono adebido de cincuenta pesos que hacian los fondos de policia de Moquegua para gastos de escritorio de la Sub-prefectura de aquella provincia; se ha servido aprobar por resolucion de hoy el decreto que espido US. en la citada fecha, llevando adelante la prohibicion de dicho abono; y ha prevenido se observe como regla jeneral.

Comunicólo á US. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á US.—José Dávila.

SINDICOS PROCURADORES. Resolucion declarando que no deben cobrar de-

rechos por ninguna clase de actuaciones.

Lima, á 16 de Mayo de 1848.

Siendo las sindicaturas cargos consejiles que deben pesar alternativamente sobre todos los ciudadanos, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema, se declara: que los síndicos procuradores no deben cobrar derechos por ninguna clase de actuaciones en que sea necesaria su intervencion. Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—Dávila.

CONTRIBUCION DE PATENTES. Resolucion, declarando que los empleados y comisionados municipales no deben satisfacerla por sus sueldos.

Lima, Mayo 16 de 1848.

Visto este expediente, y en consideracion á que el sueldo que disfrutaban los empleados y comisionados municipales no es el producto de una industria particular sino el compensativo de un servicio público que no está sujeto á la contribucion de patentes, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas que reproduce el Fiscal de la Suprema, se declara, que dichos empleados y comisionados municipales no deben ser considerados en la matricula de patentes, como se ha hecho últimamente. Comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—Dávila.

S. E. el Presidente se ha servido acordar en esta fecha la traslacion de D. Cipriano Coronel Zegarra de la Legacion de los Estados Unidos á la de Bolivia, con el caracter de Encargado de Negocios.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 5 de Junio de 1848.

Sr. P. del Departamento de Moquegua.

Sr. P.—El Gobierno en vista del expediente remitido por US. con nota de 10 de Abril último num. 71 relativo al nombramiento de médico del Hospital de Moquegua hecho á favor del D. D. Manuel M. Perez por renuncia del D. D. Mariano Bellido, se há servido en acuerdo de esta fecha

cha aprobar dicho nombramiento.

Digo á US. para su conocimiento y en contestacion.

Dios guarde á US.—*Jose Dávila.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU.

República Peruana.—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Lima á 9 de Mayo de 1848.

Señor Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia de.....

CIRCULAR

Remito á US. impreso el presupuesto general de la República, dado por el Congreso y mandado cumplir por el Ejecutivo, á fin de que ese tribunal se arregle á él estrictamente en la formacion de sus respectivos presupuestos mensuales, pues no se abonará ningún gasto que en aquel no esté comprendido. Si hubiere alguno de que dicho presupuesto general no se encargue, lo manifestará US. al Gobierno para hacerlo presente al Congreso en su oportunidad; mas no será de abono este gasto, durante el bienio en que el presupuesto debe rejir.

De órden Suprema lo digo á US. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á US.—*Mariano José Sans.*

Lima 21 de Mayo de 1848.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. P.—S. E., previa la propuesta de estilo, ha nombrado con fecha 16 del corriente Juez de aguas de esa Ciudad á D. Felipe Santiago Castañón.

Lo que digo á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á US.—*Mariano José Sans.*

República del Perú.—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Casa del Supremo Gobierno en Lima á 21 de Mayo de 1848.

Sr. P. del Departamento Moquegua.

S. E. ha nombrado con fecha 16 del corriente escribano público en el puerto de Arica, previas las propuestas de estilo á D. Lorenzo Justiniano Mezà, con la indispensable condicion de servir gratuitamente en los asuntos de oficio.

Lo digo á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á US.—*Mariano José Sans.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Ciudadano Ramon Castilla Presidente de la República etc.

CONSIDERANDO:

Que para la puntual observancia de la ley del presupuesto es indispensable seña-

lar el pié de fuerza, y la organizacion especial de los cuerpos que deben componer el ejército permanente, en proporcion á la totalidad que dejó señalada el Congreso para el bienio próximo;

DECRETO:

Art. 1.º Queda en pleno ejercicio el reglamento orgánico de 3 de Julio de 1847, de que se dió cuenta á la última legislatura, y cuyos efectos se mandaron suspender por razon de las circunstancias.

2.º Durante el bienio que debe rejir el presupuesto, se observará el mencionado decreto con las modificaciones siguientes:

1a. La brigada de artilleria mantendrá organizadas tres compañías de infanteria y una de caballeria con la fuerza numérica total de doscientas diez plazas y setenta y cinco caballos entre tronquistas para las de á pié, y de silla y tiro para la volante. Las dos compañías restantes estarán en cuadro.

2a. La fuerza efectiva de cada uno de los cuerpos de infanteria, se reducirá á porcientos cuarenta plazas, que se repartirán en solo seis compañías que quedarán en cuadro las tres restantes.

3a. Cada compañía de caballeria consistirá de doscientos cincuenta plazas, divididas en cuatro compañías con el total de doscientos cincuenta caballos, quedando en cuadro las tres restantes.

4a. Los cadetes pertenecientes al ejército subsistirán en la escuela militar, dados de baja en lo absoluto de los cuerpos á que pertenecian, organizandose con ellos una compañía que constará de setenta y cinco plazas.

3.º La organizacion general de infanteria y caballeria, se elevarán al ministerio del ramo sus respectivos cuadros numéricos de los cuerpos, sus respectivas dependencias, y á la vez los cambios ó traslacion que convenga hacerse de unos á otros, quedando reducidos á la fuerza señalada.

4.º El mismo consultarán á todas las clases de individuos de tropa que, despues de completados los cuerpos, sea indispensable licenciar, acompañando los comprobantes de sus servicios y la respectiva liquidacion de ajustes y leguaje acordados por la ley de 21 de Diciembre de 1847, para decretar el abono de los goces que les toquen.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 13 de Mayo de 1848.—*Ramon Castilla—José M. Raigada.*

El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República &c.

Facultado el Ejecutivo por la Representacion Nacional en la ley del presupuesto para sujetar al reglamento vijente todas las pensiones de montepio, calculan-

dose sobre el sueldo de infanteria; y debiéndose examinar en su consecuencia la legalidad de los goces acordados hasta la fecha.

DECRETO:

Art. 1.º Se crea una junta compuesta del Jeneral de Brigada D. José F. Jaramillo que la presidirá y de dos vocales que lo serán el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y el Contador Mayor del Tribunal mayor de cuentas y comisario ordenador de ejército D. Mariano Roman. Un jefe para que sirva de secretario de la junta y un oficial que actúe como amanuense serán nombrados por el Ministerio á propuesta del Presidente.

2.º Son atribuciones de la junta examinar y calificar todas las cédulas de montepio expedidas hasta la fecha para sujetarlas exacta y precisamente al reglamento vijente.

3.º Las pensionistas del ramo se presentarán ante la junta con las credenciales respectivas, para solicitar la revalidacion de sus cédulas; y despues de arreglados los documentos, se elevarán al Ministerio con el informe respectivo.

4.º Se autoriza á la junta para que sustancie los expedientes que se le presenten, bien sea exigiendo de las personas interesadas los comprobantes de que carezcan, ó bien solicitando del Ministerio, ó directamente de cualquiera otra oficina, los antecedentes que se juzgaren necesarios. Los expedientes que existen archivados se pasarán todos á la junta para su examen.

5.º Despues de practicada esta operacion se reexaminará por el Gobierno todas las cédulas de esta clase, declarándose en ella los goces que justa y legalmente correspondan á cada pensionista.

6.º Las personas á quienes comprenda esta resolucion cumplirán con solicitar ante la junta la calificacion de sus goces, dentro de dos meses si residen en la capital; y dentro de cuatro si existen en otro punto del territorio. Luego que se venzan respectivamente estos plazos, ninguna oficina de hacienda satisfará pensiones de montepio, si no se manifiesta cédula reexpedida á virtud del presente decreto.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina, queda encargado de su ejecucion y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 13 de Mayo de 1848.—*Ramon Castilla.—José M. Raigada.*

El Ciudadano Ramon Castilla Presidente de la República etc.

No estando detallada en el presupuesto jeneral de la Republica la fuerza que corresponde al servicio de policia, y siendo indispensable cubrir las atenciones de este ramo con una parte de la que tiene designada el ejército durante en el próximo bienio económico;

DECRETO:

Art. 1.º Se organizará un batallon de infanteria, dividido en seis compañías con la fuerza efectiva de cuatrocientas pla-

zas, para que en toda la República cubra el servicio de policía bajo la procecion que se designará a cada departamento, según sus preferentes necesidades. La composición de este cuerpo será igual a la detallada para los del ejército en el decreto orgánico de 3 de Julio de 1847.

2.º Doscientos hombres de caballería y doscientos cincuenta caballos se distribuirán de igual modo en los departamentos de la República para que presten el servicio de policía, organizándose con ellos un escuadrón de dos compañías, y los piquetes que fueren necesarios.

3.º Toda esta fuerza se pondrá a disposición del Ministerio de Gobierno para que por su despacho se acuerde la distribución conveniente, y se mantenga a órdenes de los respectivos Prefectos, ó autoridades políticas, para todo lo concerniente al servicio peculiar de su instituto; pero subsistiendo como hasta aquí con dependencia de la Inspección Jeneral del Ejército, por lo que respecta a su disciplina, instrucción, maneo de caudales y demas asuntos gubernativos y económicos.

4.º Las fuerzas de policía son de línea y estarán mandadas por jefes y oficiales del ejército; los servicios que presten en ellos les serán de abonó en sus respectivas libretas.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar, y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 13 de Mayo de 1848.—Ramon Castilla.—José M. Raygada.

El Ciudadano Ramon Castilla Presidente de la República etc.

Atendiendo: a que por la ley del presupuesto quedan modificadas durante el periodo de su observancia diversas leyes, resoluciones y reglamentos del ramo militar; y siendo conveniente establecer las bases jenerales que conforme a las concesiones hechas en la enuncia la ley, estatuyen los goces y derechos que a cada militar corresponden según su clase y condicion;

DECRETO.

Art. 1.º Ningun militar tiene derecho a pedir mayor sueldo ó distinto goce de aquel con que este considerado según su clase y condicion en la ley del presupuesto jeneral de la República.

2.º El Haber de infantería designado para todas las clases del Ejército por la escala de sueldos de 25 de Mayo de 1859, es el que corresponde a los jefes y oficiales sea cual fuese el arma a que pertenezcan por sus despachos, excepto los que sirvan en los cuerpos de caballería y artillería volante; los edecanes del Gobierno. El comandante jeneral de artillería y su ayudante, los jefes y ayudantes que compongan la plana mayor de la brigada

del arma y el mayor de plaza de Lima, quienes percibirán el de caballería.

3.º Los jenerales con letras de cuartel, y los jefes y oficiales excedentes despues de cubiertas las colocaciones del presupuesto, que hayan sido vencedores en Junin ó Ayacucho ó que justifiquen haber concurrido al segundo sitio del Callao presentes en la línea la mitad del tiempo que duró el asedio, gozarán el sueldo íntegro de sus clases, cualquiera que sea la condicion ulterior en que se les considere pero requiriéndose al efecto cédula ó decreto especial librado por el Gobierno, y registrado en la Direccion Jeneral de Hacienda.

4.º Los jefes y oficiales sueltos percibirán el medio sueldo de su clase respectiva que les señala el artículo 46 del decreto de 25 de Mayo de 1859 calculado en jeneral sobre el haber que se designa para la infantería, y solo mientras se cumplan las condiciones del Gobierno para la ejecución de la ley sobre licencias y reducciones.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 13 de Mayo de 1848.—Ramon Castilla.—José Maria Raygada.

Lima 13 de Mayo de 1848.

Debido el Gobierno completar los arreglos de la fuerza pública, partiendo de la base que designa la ley del presupuesto, se declara: que durante el periodo en que debe rejir la ley, subsistirá el Batallon Marina en seis compañías según lo dispuesto en el reglamento de 6 de Mayo de 1847, quedando reducida a tres compañías total y efectiva a trescientas y sesenta.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Raygada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Perú—Ministerio de Hacienda Casa del Supremo Gobierno en Lima a 26 de Mayo de 1848.

Sr. P. del Departamento de Moquegua.

El comercio de cabotaje solo puede hacerse con efectos libres, es decir, con efectos que no estan gravados por el reglamento de comercio, ó que si lo estan han pagado ya los derechos en la Aduana principal q' los ha despachado. Sin embargo de esta precaucion no esta bien asegurado el interes fiscal contra el fraude; si continua la práctica que observan algunas Aduanas de espresar en el registro del buque el peso, medida, cantidad, cantidad embase etc. de los efectos q' se pachen para el comercio del cabotaje, porque creen innecesarios estos datos, despues de paga-

dos los derechos. Esta omision trae el inconveniente de que bajo el nombre de efectos despachados para el comercio de cabotaje, pueden incluirse y desembarsarse otros de distinta calidad, y cantidad y de q' la Aduana o Tenencia del puerto por donde han de internarse al consumo los efectos, carezca de aquellos datos para confrontar el peso, medida etc. que señalan los interesados en las pólizas que corren para la entrega de la especie, la cual confrontación es necesaria para evitar los fraudes que tiene por objeto prevenir el artículo 53 del reglamento de comercio.—En esta virtud ha dispuesto S. E. el Presidente, que en los despachos que conforme al citado reglamento permiten las aduanas principales para el comercio de cabotaje, despues de cobrar los derechos de importación, se espresé siempre el por menor de los bultos en las pólizas que forman el registro del buque, a fin de que se facilite la confrontación en la Aduana por donde sean importadas las mercaderías del consumo. Lo comunico a US. para que se sirva trascribirlo a la Aduana principal de ese departamento para su debido cumplimiento.

Dios guarde a US.—Manuel del Rio.

República del Perú—Ministerio de Hacienda Lima Junio 10 de 1848.

Sr. P. del Departamento de Moquegua. Circular.

En la disposición 7.º artículo 7.º artículo 11 de la ley de presupuesto se ordenó que se lleve adelante lo determinado en el reglamento de 16 de Abril de 1830, para que las primeras fojas de todos los libros de comerciantes y establecimientos de industria sean en papel sellado de 4 pesos. El artículo 4.º del reglamento de 16 de Abril a que se refiere aquella disposición del presupuesto dice—que para la 1.ª foja de cada uno de los libros de comerciantes se usará el papel de a 6 ps. Resulta de aquí—que el presupuesto en la parte citada queda sobre una equivocación; y como lo que manda es que se lleve adelante lo dispuesto en el reglamento del caso, claros es que debe estarse a lo que ordene este, y por tanto el papel de la 1.ª foja de los libros de comerciantes y de establecimientos de industria debe ser el de a 6 ps.—Lo digo a US. de orden de S. E. para que cuide de que así se observe.

Dios guarde a US.—Manuel del Rio.

Departamental.

AVISOS OFICIALES

Para que pueda concluirse el Escalon Jeneral que se esta formando en el Ministerio de Guerra y Marina se recuerda a todos los Señores Jefes y oficiales del Ejército que se hallan en el Departamento—lo dispuesto por el supremo decreto de 7 de Abril del presente

año sobre revalidacion de despachos; y tambien para que remitan a la Inspeccion sus fojas de servicio—Esto es tan necesario cuanto que de ello pende el que el Supremo Gobierno pueda dictar las últimas disposiciones que tiene proyectadas mediante las cuales se ha propuesto abrir el campo a nuevos destinos que serán desempeñados por Jefes y oficiales de verdadero mérito y á quienes la Nacion sea deudora de recientes y notorios servicios.

Siendo necesario construir un puente de piedra sobre un arco sobre el rio de Lata en el punto nombrado Condorillo: se invita de orden Supremo á las personas que quieran hacerse cargo de esta obra para que presenten sus propuestas en la inteligencia que para el reintegro de la suma que invierten en ella se les asignará por un tiempo determinado el producto del derecho de pontazgo que debe establecerse.

Habiendose creado en la Capital de la República por decreto Supremo de 13 del pasado la junta calificadora de montepios presidida por el Sr. V. D. José Xaramillo—se avisa á las personas que tengan cédulas de monte pio las remitan a dicha junta á la mayor brevedad con sus respectivos expedientes para su revalidacion conforme lo dispuesto en el citado supremo decreto.

En la Heroica Ciudad de Tacna á 18 de Mayo de 1848 reunida la Junta de Beneficencia, se leyó el acta anterior que fué aprobada sin modificación, y firmada. Se procedió por el Secretario a la lectura de la nota de la comision que reconoció la casa de Beneficencia destinada para el Colejio de la Capital y se acordó que para proceder al gasto del reparo que resultó necesitar ese local, se formase el correspondiente presupuesto por el maestro Dominguez. Se leyó igualmente una nota del Intendente de policia avisando haberse recojido noventa y una mortajas y entregadas á la Tesoreria de Beneficencia segun lo dispuesto. Con este motivo se presentó la cuestion de cuanto seria el precio en que se pagarían por dicha Tesoreria y en cuanto se cargarían al Sr. Cura para el reintegro. Discutida esta materia se acordó en cuanto al primer punto que dicha Tesoreria arreglase el pago segun convenio económico que practicase con los interesados: en cuanto al segundo punto que se establezcan dos clases de mortajas, azul y gris, cuyo valor será ocho pesos por las finas de primera clase, menos finas cuatro pesos, infimas dos pesos cuatro reales formándose el cargo por la Tesoreria de Beneficencia al Sr. Cura sobre este valor fijo.

El Sr. Prefecto hizo presentar una cuenta y presupuesto de muebles de la propiedad de D. Tomas Zabalaga con

destino á la escuela del Estado—y resultando de un valor mas económico á los precios que tendrian dichos muebles mandados hacer se resolvió se decretase el pago de su importancia. Con este motivo espuso nuevamente el Sr. Prefecto la necesidad de uniformar el sistema lancasteriano en todas las escuelas del Departamento recomendando las aptitudes de dicho D. Tomas Zabalaga para que se le remitiese á la Capital de la República de cuenta de la Beneficencia á instruirse en dicho método en la escuela central para que á su regreso lo trasmita. Discutido este punto que fué ilustrado por el Sr. Prefecto en bien de la instruccion primaria se aprobó dicha propuesta resolviéndose que la Tesoreria de Beneficencia pague el pasaje hasta el Callao á dicho Zabalaga recomendándose al Supremo Gobierno á este individuo sobre el costo de su viaje y á fin de que le presta los auxilios necesarios para su regreso oportuno. El Sr. Prefecto continuó haciendo presente el imperfecto desempeño de los tres empleados en la escuela de la Capital llamando la atencion sobre varios puntos interesantes que fueron apreciados, y en su consecuencia se resolvió se suprimiera provisionalmente la tercera plaza cuyo ahorro se aplicará á los gastos del nuevo local para la escuela que se está arreglando, encargándose el que servía dicha plaza de la segunda clase.

Continuó el Sr. Prefecto instruyendo á la junta sobre el estado del trabajo de la Iglesia y á mérito de los puntos que en consulta se resolvió que las columnas ó pilares de la Iglesia se construyesen de piedra con un perno de hierro hasta la mitad de su altura y se una base de dimensiones apropiadas y muy sólida: que la parte del presbiterio se cerrase con una pared de piedra sólida y que el arco toral se construyese del mismo material—No habiendose presentado otro asunto, se cerró la sesion á las cuatro y media de la tarde.

República del Perú—Intendencia de Policia.
Tacna Junio 21 de 1848.

A los SS. DD. D. Ricardo Vance y D. Carlos Z. Tamayo.

Anoche ha fallecido súbitamente el soldado Diego Acho perteneciente al piquete de policia de esta capital. Alarmanada la intendencia con tres desgracias de esta especie, que han tenido lugar de un mes á esta parte, desea adquirir un perfecto conocimiento de la causa que hayan producido; y con tal objeto se dirige á UU. á fin de que se sirvan practicar en el cadáver del referido soldado, un reconocimiento tanto mas prolijo, cuanto que su resultado va á satisfacer la dolorosa an-

siedad que se halla el vecindario con motivo de está ocurriendo.

D. J. guarda á UU.—Juan B. Gallegos.

Sr. Intendente de Policia.

Cumpliendo con lo mandado por U. procedimos al reconocimiento del cadáver del soldado Diego Acho que murió súbitamente el 20 de Junio en la noche y despues de un examen escrupuloso hecho al dia siguiente, tenemos el sentimiento de participar á U. que ha muerto de una Apoplejia cerebral sanguinea producida por causas naturales. Las lesiones que hemos encontrado en el cadáver y que merecen la atencion por haber ellas causado la muerte son las siguientes:

Algunas equimosis en el tejido subcutáneo de la cabeza y de la cara, un poco de ceroidad sanguinolenta que fluía de la boca y de las narices. Abierto el cráneo salió sangre en cantidad enorme que estaba extravasada y derramada entre las membranas del cerebro á consecuencia de la rotura de un vaso pequeño; endurecimiento en algunos puntos de dichas membranas, y desarrollo de pequeños granos tuberculosos ó *tubérculos miliares* en esta lo de enleza; desorganizacion de las *glandulas de Pachioni*: resultados sin duda de una imitacion cronica que sufrían; un poco de serocidad sanguinolenta en los ventriculos y dilatacion de los vasos cerebrales. El sujeto de cuyo cadáver hablamos ha sido muy robusto y dotado de una constitucion apoplectica. Los sintomas que presentó durante los pocos instantes que vivió con el ataque, y fueron observados por algunas personas que estaban con él, fueron los mismos que se presentan en los casos de apoplejia cerebral.

En conclusion se nos permitirá hacerle presente la ninguna comodidad que existe en esta ciudad para hacer autopsias que son tan necesarias de cuando en cuando para la seguridad general.

Es cuanto podemos certificar en obsequio de la verdad.

Sr. Intendente.

Ricardo Vance. Carlos Z. Tamayo

AVISO

CONSULADO DE FRANCIA Á ARICA

Habiendo fallecido en Arica D. Pedro Molis, natural de Francia, se servirán sus acreedores presentar sus cuentas en el consulado de Francia a Arica y sus deudores cancelar sus deudas en el mismo consulado, debiendo hacerse en el término de la Lei.

Arica 20 de Junio de 1848.—El Consul de Francia—Carlos Cazotte.